

ARTICULO X

Las Partes Contratantes fomentarán:

1. La participación de sus representantes en acontecimientos deportivos internacionales, competiciones y reuniones en ambos territorios.
2. La cooperación de asociaciones deportivas en los respectivos países.
3. Los contactos de sus organizaciones turísticas nacionales para aumentar el intercambio de turistas entre ambos países.

ARTICULO XI

Con vistas a la aplicación del presente Convenio se establecerá una Comisión Mixta hispanomaltesa que se reunirá anualmente en sesiones plenarias, alternativamente en España y en Malta, para elaborar los detalles del programa de cooperación, así como sus implicaciones financieras.

La primera reunión se celebrará en España dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

El cumplimiento de las disposiciones de los programas elaborados por la Comisión Mixta se llevará a efecto por la vía diplomática.

Los intercambios previstos en el presente Convenio y en especial los de artistas y grupos artísticos se llevarán a cabo sobre la base de reciprocidad.

ARTICULO XII

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

ARTICULO XIII

La validez del presente Convenio es ilimitada. Podrá ser denunciado por las Partes por medio de simple comunicación. En tal caso, el Convenio cesará su vigencia a los seis meses de la fecha de recepción de la comunicación de su denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Valletta el 11 de junio de 1976, en dos ejemplares igualmente válidos, en idiomas español e inglés.

Por el Gobierno
de España:
El Director general
de Relaciones Culturales,
Alfonso de la Serna

Por el Gobierno
de la República de Malta:
El Embajador
de la República de Malta
en España,
Joseph Attard Kingswell

El presente Convenio entró en vigor el día de su firma, es decir, el 11 de junio de 1976.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 19 de julio de 1976.—El Secretario general Técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15008 CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1976 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras, colección de losas de hormigón armado, tipos HA 1, HA 2 y HA 3V».

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 3 de abril de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6727, segunda columna, línea 31, donde dice: «y 12 m.»; debe decir: «y 12 m».

En la página 6727, segunda columna, línea 39, donde dice: «entre 8,50 y 13,50 m.»; debe decir: «entre 8,50 y 13,50 m».

En la página 6728, primera columna, línea 11, donde dice: «v = 0,17»; debe decir: «v = 0,20».

En la página 6728, primera columna, línea 21, donde dice: «Coeficiente de seguridad de las acciones...»; debe decir: «Coeficiente de mayoración de las acciones...».

En la página 6728, primera columna, línea 31, donde dice: «Según la instrucción de acciones»; debe decir: «Según la Instrucción de acciones».

En la página 6728, segunda columna, línea 5, donde dice: «5, 6, 8 y 10 m.»; debe decir: «5, 6, 8 y 10 m».

En la página 6728, segunda columna, línea 5, donde dice: «y la de 12 m.»; debe decir: «y la de 12 m».

En la página 6728, segunda columna, línea 26, donde dice: «direcciones longitudinales y transversal»; debe decir: «Direcciones longitudinal y transversal».

En la página 6731, el plano 2.3 «DEFINICION GEOMETRICA, ARMADURAS Y APOYOS», en la columna 14, línea 3, donde dice: «... 0,092»; debe decir: «... 0,902».

En la página 6731, el plano 2.3 «DEFINICION GEOMETRICA, ARMADURAS Y APOYOS» corresponde a la Colección de losas de Hormigón Armado Tipo HA 2, página 6732.

En la página 6732, el cuadro 3. «MEDICIONES» corresponde a la Colección Losas de Hormigón Armado Tipo HA 2, página 6737.

En la página 6732, primera columna, línea 31, donde dice: «y 12 m.»; debe decir: «y 12 m».

En la página 6732, segunda columna, línea 5, donde dice: «entre 8,50 y 13,50 m.»; debe decir: «entre 8,50 y 13,50 m».

En la página 6732, segunda columna, línea 26, donde dice: «Para el cálculo de hormigón se ha seguido...»; debe decir: «Para el cálculo de hormigón armado se ha seguido ...».

En la página 6732, segunda columna, línea 35, donde dice: «Se atenderá a lo ...»; debe decir: «Se atenderá a lo ...».

En la página 6733, primera columna, línea 11, donde dice: «v = 0,17»; debe decir: «v = 0,20».

En la página 6733, primera columna, línea 21, donde dice: «Coeficiente de seguridad de las acciones ...»; debe decir: «Coeficiente de mayoración de las acciones ...».

En la página 6733, primera columna, línea 29, donde dice: «Uniforme en toda la plataforma...»; debe decir: «Uniforme en toda la plataforma ...».

En la página 6733, segunda columna, línea 9, donde dice: «... se ha dividido ...»; debe decir: «... se han dividido ...».

En la página 6733, segunda columna, línea 29, donde dice: «en las direcciones longitudinales y transversal»; debe decir: «en las direcciones longitudinal y transversal».

En la página 6738, el plano 2.3 «DEFINICION GEOMETRICA, ARMADURAS Y APOYOS», en la columna 14, línea 3, donde dice: «... 0,092»; debe decir: «... 0,902».

En la página 6738, el plano 2.3 «DEFINICION GEOMETRICA, ARMADURAS Y APOYOS» corresponde a la Colección de Losas de Hormigón Armado Tipo HA. 1, página 6731.

En la página 6737, el cuadro «MEDICIONES» corresponde a la Colección de Losas de Hormigón Armado Tipo HA. 1, página 6732.

En la página 6737, segunda columna, última línea de la columna «Tramo central», donde dice: «10»; debe decir: «12».

En la página 6738, primera columna, línea 8, donde dice: «v = 0,17»; debe decir: «v = 0,20».

En la página 6738, primera columna, línea 16, donde dice: «Coeficiente de seguridad de las acciones ...»; debe decir: «Coeficiente de mayoración de las acciones ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15009 ORDEN de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo, en su disposición final sexta preceptúa que el primer concurso nacional de traslados, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del referido Decreto, se convocará en octubre de 1976 e igualmente que el primer concurso-oposición libre conforme a la normativa establecida en el artículo 10, se convocará en enero de 1977.

Para poder cumplir estos preceptos hace falta que las Delegaciones Provinciales del Departamento remitan con la debida antelación a la Dirección General de Personal relación de vacantes existentes en los Colegios Nacionales de conformidad con las normas establecidas en el indicado Decreto.

En los Colegios Nacionales de ocho o más unidades escolares, siempre que éstas sean múltiplos de ocho, no se presenta

duda alguna para fijar con toda exactitud la plantilla del Centro, con expresión de las unidades de primera etapa y de la segunda, indicándose a la vez el número de cada una de las especialidades de esta última. La duda puede surgir en aquellos supuestos en que siendo el número de unidades de un Centro superior a ocho no sea, en cambio, múltiplo de esta cifra. Conviene, pues, establecer un criterio interpretativo general para que exista la necesaria uniformidad entre las decisiones adoptadas por las diversas Delegaciones Provinciales del Departamento, en materia tan importante como la determinación de la plantilla de los Centros y la provisión de las vacantes existentes en los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final sexta del Decreto 3600/1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los Colegios Nacionales de ocho unidades, la plantilla de Profesores estará constituida por cinco Profesores de primera etapa y tres de segunda etapa con las siguientes especialidades: uno en el área filológica, otro en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza y otro en el área de ciencias sociales. En este supuesto, habrá de determinarse por la Delegación, a propuesta del Claustro de cada Colegio, con el visto bueno de la Inspección Técnica, el idioma moderno que va a impartirse en el Centro, a fin de que la enseñanza del mismo tenga la necesaria continuidad.

Segundo.—En los Colegios Nacionales de 16, 24 ó 32 unidades, para la determinación de la plantilla de Profesores se seguirá idéntico criterio que el señalado en el apartado anterior, si bien, en este supuesto, podrán impartirse dos idiomas modernos en el Centro. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º, 3 del Decreto 3600/1975, el Profesor con que se incrementa la plantilla se considerará siempre como de primera etapa.

Tercero.—En los Colegios Nacionales con más de ocho unidades escolares sin que su número total sea múltiplo de ocho, las cinco primeras unidades que excedan de esta cifra se considerarán de primera etapa, la sexta corresponderá a Profesor especialista del área filológica y la séptima a Profesor especializado en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza.

Cuarto.—Aplicando las reglas contenidas en los apartados anteriores y lo dispuesto en el artículo 3.º, número dos del Decreto 3600/1975, las Delegaciones Provinciales procederán a enviar a la Dirección General de Personal, antes del 15 de septiembre de cada año, relación nominal de vacantes que procede cubrir mediante concurso nacional de traslado y aquellas otras que deben ser cubiertas mediante concurso-oposición.

Quinto.—Antes del 31 de diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales deberán haber cumplimentado, por duplicado, una ficha por cada Colegio Nacional existente en la provincia, según el modelo que se acompaña como anexo a la presente Orden. Con el primer ejemplar han de constituir el fichero actualizado de Colegios Nacionales. El segundo ejemplar será enviado antes de la fecha indicada a la Subdirección General de Centros Estatales de la Dirección General de Educación Básica.

Sexto.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, toda propuesta formulada por las Delegaciones Provinciales del Departamento para ampliación o modificación de los Colegios Nacionales deberá especificar las unidades de primera

y de segunda etapa de que debe constar el Centro cuya ampliación o modificación se propone.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Imos. Sres. Directores generales de Personal y Educación Básica.

ANEXO

FICHA RESUMEN COLEGIOS NACIONALES

I. Datos de identificación

Provincia Ayuntamiento
 localidad calle número
 Denominación: Colegio Nacional (1)

 creado por Decreto, Orden ministerial (2)
 «Boletín Oficial del Estado» de Constitución
 actual: Orden de «Boletín Oficial del
 Estado»

II. Unidades de E. G. B. Total (3)

— Director con función docente (4)
 — Director sin curso (4)
 — Unidades de 1.ª etapa
 — Unidades de 2.ª etapa (5):

área 1.ª
 área 2.ª
 área 3.ª

III. Otras unidades escolares Total (6)

— Unidades de Educación Preescolar
 — Unidades de Educación Física
 — Unidades de Educación Especial

IV. Número total de unidades en funcionamiento (7)

V. Idiomas que se imparten (8)

Francés
 Inglés

..... de de 1976

El Delegado,

(1) Nombre oficial publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
 (2) Tachar lo que no proceda, Decreto u Orden.
 (3) Poner el número total de unidades de E. G. B. en el recuadro.
 (4) Poner una cruz en el recuadro en caso afirmativo.
 (5) Área 1.ª: Filológica. Área 2.ª: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Área 3.ª: Ciencias Sociales.
 (6) En el recuadro se pondrá la suma de las unidades de preescolar, educación física y educación especial.
 (7) En el recuadro se pondrá la suma del número 3 y del número 8.
 (8) Poner una cruz en el recuadro en caso afirmativo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

15010 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Pedro Gil López.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se declara jubilado, con efectos del día 17 del próximo mes de junio, en que cumple la edad regla-

mentaria, a don Pedro Gil López, Secretario de Juzgado Municipal con destino en el de igual clase de Murcia número 2.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1976.—El Director general, Rafael de Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.